



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES**  
**RADICADO: 080013110003-2021-00532-00**  
**DEMANDANTE: EILIN RAMOS IRIARTE**  
**DEMANDADO: JOSE RAMON TORRES PABA Y OTROS**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, se observa que la parte actora solicita corregir, aclarar y/o declarar ilegalidad del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, que ordenó requerirlo a fin de que cumpliera con la carga procesal pertinente y gestionara el trámite de notificación del demandado, aportando al proceso las constancias correspondientes.

Al respecto, observa el Juzgado que la constancia de notificación aportada por la parte actora no era suficiente para comprobar que se hubiera practicado la notificación por aviso, por cuanto solo se observan sellos en estos, sin ningún tipo de certificación expedida por la empresa de correos sobre el envío, recepción o no de la respectiva notificación por parte de los demandados y/o vinculados, tal como se aportó para las citaciones de notificación personal.

Así mismo, se observa que luego del requerimiento realizado por el despacho es que fueron aportadas las certificaciones correspondientes.

De la misma manera, no hay lugar a declarar ilegalidad del auto atacado y/o corregirlo por cuanto es un mero requerimiento realizado a la parte interesada, que no decide nada dentro del proceso y que el deber de las partes es responder los requerimientos que realizados por el operador judicial.

Por otro lado, se observa solicitud de emplazamiento a los demandados por cuanto no pudieron ser notificados por aviso como consta en la certificación expedida por la empresa de correos ESM Logística SAS, por lo que se accede a la solicitud.

No obstante, se observa que la certificación de la notificación por aviso a la vinculada **EUNICES SAGRARIO IRIARTE NARVAEZ** no fue aportada, por lo que se requerirá a fin de que se aporte al proceso y así poder decidir si se emplaza o no.

Así las cosas, se ordenará el emplazamiento de los señores **JOSE RAMON TORRES PABA**, con C.C. No. **1.129.535.410**, la señora **ALBA ISABEL PABA TOSCANO** CC No. **22.419.011** y el señor **RAMON EMIRO TORRES ANGARITA** CC No. 13.372.611, dicho emplazamiento se surtirá de acuerdo a lo señalado en el artículo 10, de la Ley 2213 de 2022, realizando la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado señor demandado, sin necesidad de su publicación en un medio escrito; el registro de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de TYBA, incluirá el nombre del sujeto emplazado, si se conoce, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro de conformidad con el artículo 108 del CGP..

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aclarar la providencia de fecha 11 de noviembre de 2022 y negar la solicitud de declarar la ilegalidad de la misma de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena por secretaría, realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los señores **JOSE RAMON TORRES PABA**, con C.C. No. **1.129.535.410**, la señora **ALBA ISABEL PABA TOSCANO** CC No. **22.419.011** y el señor **RAMON EMIRO TORRES ANGARITA** CC No. 13.372.611, incluyendo el nombre del demandante, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Lo anterior de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Requerir a la parte interesada a fin de que aporte al proceso certificación expedida por empresa de correo certificado del envío del aviso a la vinculada señora EUNICES **SAGRARIO IRIARTE NARVAEZ** para poder decidir la solicitud de su emplazamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**  
**JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 026  
Fecha: 16 de febrero de 2023.  
  
Notifico auto anterior de fecha  
15 de febrero de 2023.  
  
Marta Cecilia Ochoa Arenas  
Secretaria

Firmado Por:  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ef5f3e83b7a5a9a90ae3ad9fed3b60f2cf3496dd3fc46977e055be46af371d**

Documento generado en 15/02/2023 04:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**